

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST,

Demandados.

CASO NÚM. D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER
DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS
Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

DÚPLICA A “RÉPLICA A OPOSICIÓN A EMBARGO”

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

El 27 de diciembre de 2018, este Honorable Tribunal dictó una *Sentencia Sumaria Parcial* (“*Sentencia Parcial*”) notificada el 3 de enero del 2019, a través de la cual ordenó a Raiden LP y Aspire LP pagarle al Sr. Patrick de Man (“señor de Man”) una cuantía ascendente a \$690,847.00, por concepto de salarios devengados y no pagados, más \$103,627.05 en honorarios de abogados. El 18 de enero de 2019, tanto Raiden LP como Aspire LP solicitaron la reconsideración de la susodicha *Sentencia Parcial*. Ésta, sin embargo, fue denegada mediante *Resolución* del 7 de febrero de 2019, notificada el 13 de febrero del mismo año. No obstante lo anterior, lo cierto es que, al día de hoy, la *Sentencia Parcial* que nos atañe aún no está revestida de firmeza, puesto que –a tenor con la normativa relevante– los Demandados tienen hasta el 15 de marzo de 2019 para recurrir de dicho fallo judicial. En efecto, Raiden LP y Aspire LP se disponen a recurrir ante el foro apelativo intermedio, con tal que éste aclare los

importantes aspectos que este Honorable Tribunal no atendió al despachar la moción de reconsideración reseñada.

Es precisamente a la luz de lo anterior que este Honorable Tribunal debe evaluar la *Moción solicitando aseguramiento de sentencia parcial y embargo para asegurar sentencia final* (“*Moción solicitando embargo*”) que los demandantes presentaron el 11 de enero de 2019. Como se sabe, el 31 de enero de 2019, los Demandados presentaron, a su vez, su *Oposición a “Moción solicitando aseguramiento de sentencia parcial y embargo para asegurar sentencia final”* (“*Oposición*”). En ésta, entre otros particulares, enfatizaron el carácter prematuro de la *Moción solicitando embargo* de la parte demandante y, además, argumentaron que los fundamentos aducidos por los demandantes para sustentar su solicitud de embargo eran, a lo sumo, hipotéticos. Esto es, la *Moción solicitando embargo* no se sustentaba en ningún hecho debidamente acreditado ante este Honorable Tribunal. Según expusieron los Demandados, la contención principal de los demandantes, a los efectos de que la supuesta terminación de Aspire LP estaba dirigida a sancionar un fraude de acreedores, carecía de todo mérito fáctico y jurídico.

Así las cosas, el 4 de febrero de 2019, los demandantes presentaron una *Réplica a oposición a embargo* (“*Réplica*”), en la cual, esencialmente, reafirman que, de no emitirse el embargo, solicitado, ellos no podrán cobrar las cuantías reconocidas en la *Sentencia Parcial*. Asimismo, en dicha *Réplica*, los demandantes vuelven a imputarles una vez más a los Demandados que la terminación de Aspire LP fue con miras a perpetuar un fraude de acreedores. En vista de lo anterior, los Demandados se ven obligados a presentar la presente dúplica, sobre todo, para despejar cualquier duda en cuanto a las inyectivas formuladas, sin fundamento, por los demandantes. Según se discutirá, y según se discutió en la *Oposición*,¹ la conversión de Aspire LP de ninguna forma supuso un acto en fraude de acreedores. Más importante aún, de conformidad con los estatutos relevantes de Delaware, tal conversión no acarrea ninguna consecuencia en cuanto a cualquier responsabilidad patrimonial de Aspire LP con relación a terceros.

¹ De conformidad con la Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3, se incorporan por referencia todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la *Oposición*.

En fin, a tenor con las razones expuestas en este escrito, y en virtud de aquéllas incluidas en la *Oposición* que pende ante su consideración, este Honorable Tribunal debe denegar, sin más, la *Moción solicitando embargo* presentada por los demandantes.

II. DISCUSIÓN

A. Contrario a lo que los demandantes arguyen descabelladamente, no existe fundamento alguno para sustentar la conclusión de que éstos no podrán cobrar las cuantías reconocidas en la Sentencia Parcial o cualquier otra cuantía a la que, en su día, pudieran tener derecho.

Como se adelantó en el acápite introductorio del presente escrito, en su *Réplica*, los demandantes insisten en que procede el embargo solicitado, toda vez que si este Honorable Tribunal no autorizara el mismo ello podría implicar que éstos se verían imposibilitados de cobrar las cuantías reconocidas en la *Sentencia Parcial* y cualquier otra cuantía a la que, en su día, pudieran tener derecho. Empero, tal aseveración por parte de los demandantes no está sustentada en ningún hecho que haya quedado probado ante este Honorable Tribunal. En otras palabras, la pretensión de los demandantes no está respaldada por alguna circunstancia fáctica particular conforme a la cual este Honorable Tribunal pudiera determinar que existe una posibilidad –aunque sea remota– de que los Demandados no están ni estarán en posición de satisfacer cualquier sentencia que se pudiera emitir en el caso de epígrafe. No se ha presentado prueba en este caso en función de la cual se pueda colegir que la situación económica de los Demandados, o las actuaciones de éstos, ameritan la intervención de este Honorable Tribunal.

La discusión que antecede no debe ser analizada livianamente. Después de todo, una orden de embargo tendría el efecto directo de intervenir con la libertad de disposición de los Demandados con relación a sus bienes. Ante la patente falta de pruebas para respaldar la artificiosa argumentación de los demandantes, procede que este Honorable Tribunal deniegue la *Moción solicitando embargo*, al menos en esta etapa.

Téngase en cuenta, además, que el hecho de que la *Sentencia Parcial* aún no esté revestida de firmeza milita a favor de la denegatoria de la *Moción solicitando embargo* que nos atañe. Según los Demandados han expuesto en sus comparecencias previas, la *Sentencia Parcial* emitida en este caso, como poco, adolece de ciertas ambigüedades que definitivamente han de surtir efecto sobre la cantidad líquida que podría desembolsárseles a los demandantes. Por ejemplo, tal y como los Demandados discutieron a cabalidad en su solicitud de reconsideración, la determinación en cuanto al efecto contributivo de la clasificación del señor

de Man como empleado de Aspire LP bien podría acarrear consecuencias retroactivas que afectarían el montante líquido del dinero que, en efecto, se debe.

En fin, en el ejercicio concienzudo de su discreción, este Honorable Tribunal debe denegar la *Moción solicitando embargo* presentada por los demandantes, dado que la misma es prematura y debido a que no existen circunstancias que ameritan las medidas cautelares objeto de controversia.

B. La imputación de fraude de acreedores formulada por los demandantes no sólo es infundada, sino que carece de todo mérito jurídico, habida cuenta del derecho aplicable.

De otra parte, el otro argumento prominente esbozado por los demandantes en su *Réplica* se reduce a repetir que la supuesta “terminación” de Aspire LP constituye algún tipo de evidencia de que los Demandados han intentado llevar a cabo un fraude de acreedores. Esta alegación, además de infundada e incluso difamatoria, no se sustenta, una vez más, en ningún hecho concreto. Más bien, la misma no es más que una imputación de los demandantes presumiblemente dirigida a mancillar la imagen de los Demandados. Este Honorable Tribunal no debe permitir que la parte demandante formule alegaciones de tal envergadura sin ningún tipo de prueba para ello.

Conviene recordar que la supuesta “terminación” de Aspire LP ocurrió antes de que este Honorable Tribunal dictara su *Sentencia Parcial*; es decir, antes de que existiera cualquier género de acreencia a favor de los demandantes. Por otro lado, y más importante aún, según se expuso en la *Oposición*, Aspire LP no fue “terminada”, sino que pasó por un proceso de conversión. De conformidad con las leyes aplicables en el estado de Delaware –jurisdicción en la que se llevó a cabo la referida conversión– ésta no surte ningún efecto sobre la responsabilidad patrimonial que pudiera haber tenido o tenga Aspire LP con relación a terceros. Véase 8 Del. C. § 265(c). Así, es un hecho irrefutable que los Demandados de ninguna forma han incurrido en algún acto que pudiera afectar la capacidad de Aspire LP para responder con relación a cualquier obligación patrimonial. Esto, de por sí, pone de manifiesto la improcedencia de las contenciones de los demandantes sobre este particular.

III. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

En consideración de los argumentos que preceden es evidente que la *Moción solicitando embargo* presentada por los demandantes, además de ser prematura, es inmeritoria como

cuestión de derecho. La misma únicamente se sustenta en hipótesis infundadas que no ameritan credibilidad por parte de este Honorable Tribunal. Por consiguiente, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal descarte los argumentos esbozados en la *Réplica* que está ante su consideración y deniegue la *Moción solicitando embargo* que presentaron los demandantes.

POR TODO LO CUAL, las Demandadas respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, en consideración de los argumentos aquí expuestos, descarte la *Réplica a oposición a embargo* que tiene ante sí y, en consecuencia, deniegue la *Moción solicitando aseguramiento de sentencia parcial y embargo para asegurar sentencia final* presentada por los demandantes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lic. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, PO Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Por:


Alfredo F. Ramirez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:


Arturo L.B. Hernandez Gonzalez
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com